



**Tráfico ilícito de drogas. Prueba indicaria. Falta de motivación**

La prueba indicaria no solo requiere el cumplimiento de las reglas internas de la presencia de indicios acreditados y del enlace preciso y directo conforme a las reglas de la sana crítica, sino, además, formalmente, de la existencia de una motivación explícita respecto de la acreditación de los indicios, de la formación de la cadena convergente y concordante del conjunto de estos, y de la corrección del enlace a partir de máximas de experiencia precisas y sustentables, con exclusión de contraindicios consistentes y de otras posibilidades que puede presentar la defensa a través del planteamiento de la prueba en contrario. En el presente caso, tales razonamientos, racionalmente exigibles, no se han realizado en segunda ni en primera instancia. Luego, se incumplieron las exigencias del artículo 158, inciso 3, del CPP y, además, la necesidad de una motivación completa y suficiente, conforme a las reglas de la sana crítica. Se trasgredió la garantía de motivación.

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

**Sala Penal Permanente**

**Casación n.º 1281-2022/Puno**

Lima, catorce de noviembre de dos mil veinticinco

**VISTOS:** en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado **XXXX** contra la sentencia de vista del diecisiete de marzo de dos mil veintidós (foja 80), emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó la sentencia de primera instancia del doce de noviembre de dos mil veintiuno (foja 47) —en los extremos del grado de participación y la pena—; reformándola, lo condenó como cómplice secundario del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes, en perjuicio del Estado, a once años de pena privativa de libertad, y confirmó la pena de



ciento ochenta días-multa e inhabilitación por seis meses, así como el pago de S/ 15 000 (quince mil soles) por concepto de la reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### I. De la acusación fiscal

**Primero.** El señor fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Juliaca, por requerimiento acusatorio del uno de diciembre de dos mil veinte (foja 1 del cuaderno de debate), formuló acusación contra **XXXX** como cómplice secundario por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas-facilitación al tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico agravado, en perjuicio del Estado, y solicitó once años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa e inhabilitación por cuatro años. En ese sentido, tipificó los hechos en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, con la agravante del artículo 279, numerales 6 y 7, del acotado código —vigente al momento de los hechos—. A la letra, le imputó lo siguiente:

Se atribuye a **XXXX**, haber realizado actos de tráfico agravado a fin facilitar el consumo ilegal de trece kilos con doce gramos de clorhidrato de cocaína y diez kilos con trescientos noventa y dos gramos de pasta básica de cocaína, hecho que se concretó el 26 de enero de 2017, en circunstancias que los ahora sentenciados **XXXX**, **XXXX** y **XXXX**, quienes transportaban el alijo de droga en el vehículo con placa **XXXX**, de copropiedad **XXXX** y la ahora sentenciada **XXXX**. Al haber facilitado el citado vehículo para dicho transporte.

Posteriormente al evento criminal ha simulado la compra y venta del vehículo con placa de rodaje **XXXX**, mediante contrato privado de



compra venta de fecha 10 de noviembre de 2016, el cual no es un documento con fecha cierta, expedida por funcionario público; documento que no guarda relación con la inscripción de otorgamiento de poder especial, realizado el 21 de marzo de 2017, a favor de XXXX, para que entre otras facultades pueda realizar cambio de características del citado vehículo. Fecha posterior a la supuesta celebración de contrato de compra y venta, así como del evento criminal, actos que habría realizado con la finalidad de desvincularse del vehículo que era de su propiedad, el cual entregó para la realización del ilícito.

∞ El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante auto de enjuiciamiento contenido en la Resolución n.º 6, del ocho de febrero de dos mil veintiuno (foja 42), declaró la procedencia del juicio oral.

## **II. Itinerario del juicio oral en primera y segunda instancia**

**Segundo.** El Juzgado Penal Colegiado Conformado de la sede Central de la Corte Superior de Justicia de Puno, tras el juicio oral, público y contradictorio, el doce de noviembre de dos mil veintiuno, dictó la sentencia de primera instancia (foja 47), desvinculándose del requerimiento acusatorio —en el extremo del grado de participación—, condenó a XXXX como cómplice primario del delito de tráfico ilícito de drogas-facilitación al tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico agravado, en perjuicio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa e inhabilitación por seis meses, y al pago de S/ 15 000 (quince mil soles) por concepto de la reparación civil; con lo demás que contiene.

∞ Contra esta decisión, la defensa del encausado XXXX interpuso recurso de apelación (foja 62), el cual fue concedido por Resolución n.º 16, del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 78).



**Tercero.** La Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, aceptando el recurso de apelación del encausado y cumplido el trámite impugnatorio en segunda instancia, emitió la sentencia de vista del diecisiete de marzo de dos mil veintidós (foja 80), que revocó la sentencia de primera instancia —en los extremos del grado de participación y la pena—; reformándola, condenó a XXXX como cómplice secundario del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes, en perjuicio del Estado, a once años de pena privativa de libertad, y confirmó la pena de ciento ochenta días-multa e inhabilitación por seis meses, así como el pago de S/ 15 000 (quince mil soles) por concepto de la reparación civil; con lo demás que contiene.

**Cuarto.** Después de notificada la referida sentencia de vista, la defensa del encausado XXXX interpuso recurso de casación (foja 100), el cual fue concedido por la Sala Penal de Apelaciones mediante Resolución n.º 22, del siete de abril de dos mil veintidós (foja 130). En esta decisión se ordenó la elevación de los actuados a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

### III. Procedimiento en la instancia suprema

**Quinto.** Ahora bien, elevados los actuados a este Tribunal de Casación, al amparo del artículo 430, numeral 5, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), se corrió traslado del recurso y, vencido el plazo correspondiente, por medio del decreto del dos de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 136), se programó fecha para la calificación del recurso de casación, por lo que se emitió el auto de calificación del seis de febrero de dos mil veinticinco (foja 138), por el que se declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto



por la defensa del encausado XXXX; con lo demás que contiene.

∞ Posteriormente, por decreto del veintiuno de agosto de dos mil veinticinco (foja 145), se señaló fecha de audiencia para el veintidós de octubre del presente año.

**Sexto.** En la audiencia virtual pública de casación, se contó con la participación de la defensa del encausado XXXX —el letrado Zenón Chayña Quispe—; luego, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada; y, efectuada la votación respectiva, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó para la fecha.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Séptimo.** El análisis del objeto concreto del recurso de casación, desde las causales de **inobservancia de precepto constitucional** y **falta de motivación**, se centra en determinar si la sentencia impugnada ha inobservado el principio acusatorio y de legalidad, así como la corrección de la motivación —en lo referido a la determinación de responsabilidad bajo prueba directa o indiciaria— (vid.: fundamento séptimo del auto de calificación del recurso de casación).

∞ A su vez, el motivo casacional es el previsto en el artículo 429, numerales 1 y 4, del CPP.

#### IV. Sobre la prueba por indicios

**Octavo.** Por lo señalado y lo establecido en nuestra jurisprudencia, se tiene que la prueba por indicios es un método probatorio, no una actividad probatoria. Es un razonamiento en virtud del cual, partiendo de un hecho que está probado —con mayor razón, una cadena de



indicios—, se llega a la consecuencia de la existencia de otro hecho —se llega a deducir—, que es el supuesto fáctico de la norma (del tipo delictivo), atendiendo al nexo lógico existente entre los dos hechos (indicado e indicario). La conclusión judicial debe quedar motivada suficientemente, en especial, el enlace entre hecho base y el hecho consecuencia, mediante un juicio racional, coherente y lógico, no arbitrario y excluyente de todo subjetivismo [cfr.: GÓMEZ COLOMER, Juan Luis (2017). *Derecho jurisdiccional II. Proceso civil*, 25.<sup>a</sup> edición. Editorial Tirant lo Blanch, pp. 300-301. BARONA VILAR, Silva y otros. (2019). *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal*, 27.<sup>a</sup> edición. Editorial Tirant lo Blanch, p. 424]<sup>1</sup>.

**Noveno.** En ese sentido, el numeral 3 del artículo 158 del CPP, respecto a la **prueba indicaria**, señala que se requiere que el indicio esté probado, que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y, que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraíndicios consistentes.

∞ A nivel probatorio resulta complicado suponer que un solo indicio pueda sustentar razonablemente la imposición de una sentencia condenatoria. Es difícil utilizar un indicio que no esté entrelazado con otros medios probatorios que lo fortalezcan, para obtener certeza sobre la inocencia o culpabilidad del acusado, la convicción será más sólida y completa; esto es, por la multiplicidad de los indicios que se encuentran debidamente concatenados y que de la unión de todos se llega a la certeza de un hecho.

∞ Si se prescinde de los indicios o no se valora el razonamiento indicario de probática, esto podría conllevar a la impunidad de

<sup>1</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sentencia de Casación n.º 53-2021/Del Santa, del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, segundo fundamento de derecho.



determinados delitos, que por su complejidad o por la habilidad con que fueron cometidos serían difícil de probar, lo que provocaría en algunos casos la vulneración al derecho de defensa o indefensión y la deflagración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las víctimas o los agraviados.

**Décimo.** Resulta pertinente glosar lo establecido en la Casación n.º 628-2015/Lima<sup>3</sup>, la cual consigna, respecto de la prueba indiciaria, que, para que la conclusión incriminatoria pueda ser tenida por válida, es preciso:

[...] **1.** Que los hechos indicadores o hechos-base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear —deben estar, por lo demás, interrelacionados y ser convergentes: deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar—. **2.** Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados. **3.** Que la inferencia realizada a partir de aquéllos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables —entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado, debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: el enlace ha de ser preciso y directo—. **4.** Que cuente con motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional deberá expresar en la motivación los grandes hitos o líneas que lo condujeron a la deducción conforme al artículo 158º apartado 3 del Nuevo Código Procesal Penal -tiene que exteriorizar los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explice el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o en una comprensión razonable de la realidad

---

<sup>3</sup> SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sentencia de Casación del cinco de mayo de dos mil dieciséis, recaída en la Casación n.º 628-2015/Lima, extracto del quinto fundamento de derecho.



normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes [...].

En la conformación del análisis integral para la configuración de la prueba indiciaria, desde luego, no puede dejarse de tener presente lo que se entiende como “prueba en contrario” y “contraprueba”. En este último supuesto se ubica el contraíndicio, que es la contraprueba indirecta, y que consiste en la prueba de algún hecho con el que se trata de desvirtuar la realidad de un hecho indiciario, al resultar incompatibles tales hechos entre sí o al cuestionar aquel hecho la realidad de este, debilitando su fuerza probatoria [...].

## V. Análisis del caso concreto

**Undécimo.** La censura casacional se circumscribe, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional y falta de motivación, al análisis de la debida valoración —respecto de las reglas de la sana crítica— y de las reglas internas de forma —motivación en este último supuesto— que rige la utilización de la prueba directa y por indicios.

∞ Es de enfatizar que el recurso de casación penal, por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a realizar una valoración autónoma del material probatorio, solo a fiscalizar, según la pretensión impugnativa, si se incurrió en una afectación cierta de alguna garantía constitucional y si la motivación adolece de un defecto constitucionalmente relevante (motivación ausente, incompleta, insuficiente, hipotética, contradictoria, impertinente, vaga o genérica e irracional).

**Duodécimo.** Por otro lado, la prueba por indicios no es un medio de prueba sino una pauta jurídica de valoración. A final de cuentas, es una forma esquemática de exponer el razonamiento propio de la lógica formal, y que se expresa a través de la descripción del presente silogismo: **1.** Hecho base o indicio (premisa menor). **2.** Máxima de experiencia o criterio lógico (premisa mayor). **3.** Hecho presunto



(conclusión). Por lo demás, esta realidad no es un acontecimiento aislado en el razonamiento probatorio de un proceso, sino que se trata de una constante en cualquier enjuiciamiento, dado que siempre se intenta la averiguación de unos hechos delictivos (hechos presuntos) a través de la reflexión (criterio lógico) sobre la existencia de unos indicios [NIEVA FENOLL, JORDI. (2017). *Derecho procesal III. Proceso penal*. Editorial Marcial Pons, pp. 398-399].

**Decimotercero.** Las sentencias de mérito declararon probado, primero, que el vehículo intervenido de placa de rodaje XXXX es de propiedad del encausado recurrente (xxxx) y su cónyuge (xxxx). Segundo, que en el vehículo intervenido se trasladó clorhidrato de cocaína y pasta básica de cocaína. Tercero, que por los actos de tráfico ilícito de drogas se dictó sentencia condenatoria a cuatro procesados: XXXX, XXXX, XXXX y XXXX —el primero y segundo, minutos antes de la intervención policial, descendieron del vehículo intervenido y se dieron a la fuga, luego fueron apresados por los comuneros de Laraqueri; el tercero, a quien se le intervino como conductor del vehículo; y la cuarta como conyuge del encausado y copropietaria del vehículo intervenido—.

**Decimocuarto.** Ahora bien, es evidente que consta prueba directa del transporte de droga decomisada, la cual se encontraba en un compartimiento adicional a la estructura del vehículo, donde se hallaban tres de los procesados: XXXX, XXXX y XXXX (actas de intervención policial; registro vehicular y hallazgo de droga; deslacrado, prueba de campo, pesaje, comiso y lacrado de droga; y deslacrado del vehículo), confirmada con el mérito de la pericia química.



**Decimoquinto.** El hecho subjetivo del conocimiento del traslado de droga decomisada por parte del propietario del vehículo —del encausado recurrente—, como tal, debe ser probado y su acreditación se realiza mediante la prueba por indicios. El hecho subjetivo es de más difícil averiguación, pues, por definición, requiere siempre ser descubierto (o inferido) a partir de otros hechos externos. Se trata de un conocimiento indirecto a partir de otros hechos, desde luego, con un mayor nivel de dificultad [GASCN ABELLN, MARINA. (2010). *Los hechos en el derecho*. Editorial Marcial Pons, pp. 60-71]. Cabe aclarar que la prueba directa siempre requiere de alguna inferencia para acreditar la atendibilidad del elemento de prueba que nos transporta al hecho principal, mientras que la prueba indirecta (o por indicios) demanda inferencias en mayor número: primero, las exigibles para testar la fiabilidad de los medios de prueba que conducen a la prueba del hecho secundario (indicio); y, luego, las imprescindibles para enlazar el hecho secundario con el hecho principal [IGARTUA SALAVERRA, JUAN. (2018). *Cuestiones sobre la prueba penal y argumentación judicial*. Editorial Ara/Olejnik, p. 80].

∞ Objetivamente, se tiene, y así quedó establecido, que el encausado recurrente XXXX es propietario del vehículo incautado —en concordancia con la boleta informativa, donde se describe las características del vehículo y el Informe n.º 017-2019/ZRN°XIV-UREG/GFQ del veintiséis de abril de dos mil diecinueve, en el que se consigna como titular registral al encausado recurrente y a su cónyuge XXXX, acompañado de la Partida Registral n.º XXXX, en la cual advierte que la trasferencia de propiedad se dio por su cuñada XXXX—.

**Decimosexto.** La prueba de cargo practicada en el proceso es sólida. Consta, al respecto, prueba personal —de los policías intervenientes y de los coprocesados—, prueba documentada —diferentes actas—, prueba documental —boleta informativa e informe de Sunarp— y prueba pericial



—pericia química de droga—. La explicación de que el encausado no ha acreditado su tesis exculpatoria, por cuanto sobre este recaen indicios de responsabilidad que se encuentran corroborados con pruebas idóneas, no ha sido suficientemente razonada e integrada en la valoración global del caso. Tampoco ha sido examinado con suficiencia el nivel de credibilidad y verosimilitud de la declaración de los coprocesados —solidez en sus declaraciones— en relación con que los procesados XXXX, XXXX y XXXX señalaron no conocer al encausado recurrente. Aunado a ello, el último también indicó que XXXX lo habría contratado y le habría entregado el vehículo, y que a XXXX la conoció recién en el proceso y le dijeron que era la dueña del vehículo —esto último no

fue considerado por los juzgadores de mérito, a pesar de que los juzgadores de instancia sí lo consideraron como una mera afirmación que no se encuentra corroborada—. De igual manera, respecto a la declaración de la procesada XXXX —cónyuge del encausado y copropietaria del vehículo (testigo impropio)—, en la misma línea de lo declarado por el encausado recurrente, en el sentido de que XXXX —su cuñada— le habría vendido el vehículo por problemas judiciales que esta tenía con su pareja y no habrían tenido la posesión del vehículo, que en la misma situación lo referido al contrato privado de compraventa de vehículo y el poder especial otorgado a XXXX —quien sería el comprador del vehículo—, a quien no conocen, al ser una estrategia de los abogados de su cuñada —lo cual los juzgadores de mérito consideraron como indicios de mala justificación, argumentando que la persona de XXXX no ha comparecido al proceso—. Entonces, era necesario contar con la declaración de XXXX —cuñada del encausado recurrente y presunta propietaria del vehículo (esto último, según la tesis de defensa)— y de XXXX—persona a quien se le otorgó



el poder y de quien el procesado XXXX señala ser quien le entregó el vehículo—, así como contrastar la declaración de XXXX —la expuesta en su juicio oral y en el caso—, a efectos de evaluar los indicios y contraindicios.

**Decimoséptimo.** La prueba indiciaria no solo requiere el cumplimiento de las reglas internas de la presencia de indicios acreditados y del enlace preciso y directo conforme a las reglas de la sana crítica, sino además, formalmente, de la existencia de una motivación explícita respecto de la acreditación de los indicios, de la formación de la cadena convergente y concordante del conjunto de los mismos, y de la corrección del enlace a partir de máximas de experiencia precisas y sustentables, con exclusión de contraindicios consistentes y de otras posibilidades que puede presentar la defensa a través del planteamiento de la prueba en contrario.

**Decimoctavo.** En el presente caso, tales razonamientos, razonablemente exigibles, no se han realizado en segunda ni en primera instancia. Luego, se incumplieron las exigencias del artículo 158, inciso 3, del CPP y, además, la necesidad de una motivación completa y suficiente, conforme a las reglas de la sana crítica. Se trasgredió la garantía de motivación.

**Decimonoveno.** Por tanto, resulta claro que la sentencia de vista recurrida adolece de vicios insubsanables, por lo que corresponde casar dicha decisión y disponer la emisión de una nueva resolución de vista, previa realización de un nuevo juicio de apelación por parte de otro Tribunal Superior, según lo establecido en el artículo 433, numeral 1, del CPP. Allí deberá tenerse en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria, a fin de emitir una resolución que se ajuste a derecho y garantice los derechos de los sujetos procesales.



## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado **XXXX** contra la sentencia de vista del diecisiete de marzo de dos mil veintidós (foja 80), emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno. En consecuencia, **CASARON** la referida sentencia de vista, que revocó la sentencia de primera instancia del doce de noviembre de dos mil veintiuno (foja 47) —en los extremos del grado de participación y la pena—; reformándola, lo condenó como cómplice secundario del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes, en perjuicio del Estado, a once años de pena privativa de libertad, y confirmó la pena de ciento ochenta días multa e inhabilitación por seis meses, así como el pago de S/ 15 000 (quince mil soles) por concepto de la reparación civil; con lo demás que contiene.
- II. **ORDENARON** la realización de una nueva audiencia de apelación de sentencia por otro Colegiado Superior, en la que se deberán tener en cuenta las precisiones señaladas en esta resolución.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1281-2022  
PUNO

**III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en esta instancia suprema; asimismo, que se publique en la página web del Poder Judicial, y que se devuelvan los actuados.

Intervinieron los señores jueces supremos Campos Barranzuela y Báscones Gómez Velásquez por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán y licencia del señor juez supremo Luján Túpez, respectivamente.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

**CAMPOS BARRANZUELA**

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

ECB/smlb